

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 10 de abril de 2024**

**INFORME SECRETARIAL:**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso declarativo verbal de pertenencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas el 08 de abril de 2024., a fin de resolver recurso de apelación propuesto en contra del auto de fecha 18 de enero de 2024.

Se advierte que, a folio 10 del archivo *02DemandaPertenencia* el avalúo catastral del inmueble identificado con ficha catastral 00-00-00-00-0021-0063-0-00-00-0000 es de \$20.052.000 para el año 2022 fecha en la cual se presentó la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2022-00377-01**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado por la parte activa de la Litis, contra la decisión emitida el pasado 18 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., dentro del proceso **Declarativo Verbal de pertenencia** promovido por **María Lisnelda Tabares de Álvarez y Jair de Jesús Álvarez Rendón** en contra de **personas indeterminadas**.

Empero de lo cual, previa la revisión del atacamiento de las exigencias que se requieren para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, inequívoca y sin lugar a incertidumbre, que en relación con la alzada en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente se relacionan: i) **legitimidad procesal en el promotor**, debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante**, en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura**, claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obediencia de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina –art. 322 *ibidem***- en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario A Quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el artículo 325, inciso 3, predicho estatuto.

Puntualizadas así las cosas, si bien el recurso fue conferido por el juez de la causa, esa permisión deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las causales enlistadas.

La disidente providencia en discusión, es el auto emitida el 18 de enero de 2024 que declaró la terminación anticipada del presente proceso, en consecuencia,

dispuso su remisión a la Agencia Nacional de Tierras, por lo que, si este proceso fuese de menor cuantía contaba con segunda instancia, lo cierto es, que, el proceso puesto a conocimiento de esta judicatura es de única instancia, como pasa a exponerse.

Tenemos que el proceso de pertenencia verse sobre un derecho real, y, por ende, el mismo se determina por el factor objetivo cuantía numeral 3 artículo 26, acompañado del factor territorial dispuesto en el numeral 7 del artículo 28.

Adicional a ello, indica el Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento página 359 que:

*“La competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así, será competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía (CGP, art. 17.1), del mismo juez en primera instancia cuando se de menor cuantía (18.1) y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía (20.1).*

También, refiere que:

*“La cuantía se determina por el valor comercial del bien, **salvo cuando se trata de inmueble, caso en el cual se define por el avalúo catastral** (CGP, art. 26.3) negrilla juzgado.*

Dado lo anterior, al revisar el escrito petitorio, si bien se advierte que, en el acápite de proceso, competencia y cuantía, se indicó que *“La cuantía la estimo en CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$143.478.500)”*, del certificado catastral especial No. 7489-197752-10815-0 del 18 de mayo de 2022 presentado con la demanda, se refleja un avalúo de **veinte millones cincuenta y dos mil pesos (\$20.052.000)**, siendo este último valor el que debe tenerse en cuenta para determinar la competencia por el factor cuantía en esta clase de procesos, y para el año 2022 data de radicación de la demanda la menor cuantía iniciaba en la suma de \$40.000.001.

En conclusión, el tramite es de **única instancia** aspecto advertido que impide por supuesto que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente los autos adoptados en procesos de **“primera instancia”** admiten ser combatidos por la concitada impugnación. Así pues, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 18 de enero de 2024, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., en el escenario del juicio de única instancia, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO**: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Viviana Gil Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f87ab938594cc36149b17991bf19c755b3fdee49a7067674082b43ba6c9755**  
Documento generado en 10/04/2024 11:29:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>